

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TRINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha dispuesto trasladarse en público á la Real Basílica de Nuestra Señora de Atocha el día 28 del actual, á las cinco de la tarde, con el piadoso objeto de dar gracias al Todopoderoso por los beneficios que le ha dispensado en su feliz alumbramiento.

La carrera que llevarán SS. MM. será: plaza de la Armeria, calle Mayor, Puerta del Sol, Carrera de San Jerónimo, paseo del Botánico y paseo de Atocha; y para su regreso, paseos de Atocha, del Botánico y del Prado, calle de Alcalá, Puerta del Sol, calle Mayor y plaza de la Armeria.

Deseando S. M. la Reina Regente solemnizar el fausto natalicio de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, se ha servido disponer que haya gala durante tres días, empezando el 28 del corriente.

(Gaceta 27 Junio 1886).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para conceder á particulares ó Compañías la explotación de las redes telefónicas que se hallan á cargo del Estado con destino al servicio público, así como el establecimiento y explotación de otras nuevas dentro del término municipal de uno ó más Ayuntamientos cuando constituyan una sola agrupación sin exceder del radio de 10 kilómetros, á contar desde el punto en que se fije la estación central, con sujeción á las siguientes bases:

1.ª Las concesiones se otorgarán mediante subasta pública que versará sobre el mayor tanto por 100 que habrá de percibir el Estado de la recaudación total y cuyo minimum será el 10 por 100 de la misma.



2.^a Las concesiones se harán por 20 años, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura de contrata y no constituirán privilegio exclusivo á favor de los concesionarios.

3.^a Trascurrido el plazo de la concesión, serán las líneas de propiedad del Estado sin abonar por ellas nada al concesionario. Los aparatos pertenecerán á este último, y únicamente en el caso de convenir á la Administración adquirirlos, abonará su valor mediante convenio especial ó por tasación pericial en la forma establecida por las disposiciones vigentes sobre expropiación forzosa. Si no conviniera á la Administración adquirir dichos aparatos, el concesionario deberá retirarlos sin que para ello tenga derecho á indemnización alguna.

4.^a El concesionario comenzará y terminará la instalación de la red en los plazos que se le fijen en las condiciones respectivas.

5.^a Las redes telefónicas se considerarán de servicio público para todos los efectos de expropiación, servidumbres y relación con la propiedad particular, siendo de cuenta del concesionario el abono de las indemnizaciones que por estos conceptos correspondan.

6.^a Las redes telefónicas se instalarán con los aparatos más perfectos que se conozcan al emprender las obras.

Si entre los descubrimientos que puedan hacerse en lo sucesivo hubiere alguno que, á juicio del Gobierno, fuese beneficioso para el servicio telefónico, se requerirá al concesionario para ponerlo en práctica en el plazo de seis meses; y si no lo efectuase, queda facultado el Gobierno para establecer un nuevo servicio utilizando los medios que pueda proporcionar dicho descubrimiento.

7.^a Las líneas telefónicas de los abonados serán de circuito doble, con exclusión de tierra, y en las redes que pasen de 200 abonados se establecerán cables y líneas aéreas en las condiciones que determine el pliego de subasta.

8.^a El concesionario estará obligado á adoptar las disposiciones oportunas para asegurar la inviolabilidad del secreto de la correspondencia oficial y particular que circule por su red.

9.^a Las tarifas máximas de abono anual para la correspondencia telefónica y las tasas de los avisos ó despachos depositados por el público en las estaciones de la red serán las siguientes:

	Pesetas.
Por cada estación particular dentro del término municipal en que se halle establecida la central de la red.....	300
Por cada estación para fincas urbanas ocupadas por varios inquilinos, pudiendo hacer todos ellos uso del teléfono.....	600
Por cada estación para casinos, círculos, sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferrocarriles, etc., en que puedan hacer uso del teléfono los socios ó el público.....	1.000
Por cada 100 metros de línea ó fracción de ellos que pase del término municipal.	4
Por cada despacho depositado en una estación pública, no excediendo de 20 palabras.....	0'30

Pesetas.

Por cada cinco palabras más ó fracción de ellas.....	0'10
Por cada copia suplementaria de despachos múltiple.....	0'15
Por cada tres minutos ó fracción de ellos que se haga uso del teléfono para una conversación particular.....	0'30

En las anteriores tasas va comprendido el importe de la conducción al domicilio del destinatario, siendo gratuita la transmisión por circuito particular cuando el destinatario sea un abonado.

Las dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio tendrán una rebaja de 40 por 100 en las cuotas de abono.

10. En las poblaciones donde el Estado tenga establecida la red telefónica será obligación del concesionario hacerse cargo de ella con todo el material en servicio y de repuesto en el plazo de 15 días, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura de concesión, abonando antes el valor de todo el material, con arreglo á las siguientes bases:

1.^a Por cada línea y estación de abonado con todo su material y el correspondiente de la central, deberá satisfacer 460 pesetas.

2.^a Por el material de repuesto que se halle útil, el tipo por que se haya hecho la última adquisición de cada una de las diferentes clases.

3.^a Por el material de repuesto que tenga algún desperfecto se abonará el precio por tasación pericial.

11. Los locales para el establecimiento de la central y sucursales serán de cuenta del concesionario, pudiendo únicamente servirse de los ocupados actualmente por el Estado por un plazo de dos meses, durante los cuales deberá tener instaladas y en servicio su estación central especial y sucursales.

12. El Gobierno vigilará é inspeccionará por medio de sus delegados la ejecución de las obras, el desempeño del servicio telefónico en todas sus partes y el puntual cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario con el Gobierno y con el público. Al efecto podrán penetrar dichos delegados á cualquier hora en las oficinas ó estaciones del teléfono y exigir los datos y noticias que estimen convenientes, limitándose en la parte referente á contabilidad á lo que permitan las disposiciones del Código de Comercio.

En el caso de que los concesionarios ó sus empleados falten á las condiciones estipuladas ó no ejecuten el servicio con la regularidad debida, podrán dichos delegados proponer á la Autoridad competente la exacción de multas y la adopción de las medidas que conceptuen procedentes.

13. También podrá el Gobierno, por consideraciones de orden público, suspender en cualquier tiempo, parcial ó totalmente, el servicio telefónico sin que el concesionario ni sus abonados tengan derecho á reclamarle indemnización alguna.

Se entenderá, sin embargo, prorrogada la concesión por todo el tiempo que el servicio haya estado en suspenso.

14. En el caso de que un concesionario falte, ó insufundadamente se oponga á la ejecución de las bases estipuladas, quedará anulada la concesión con

pérdida de la fianza, previo expediente gubernativo con audiencia de la Sección de Gobernación ó del Consejo de Estado en pleno, según las circunstancias que lo motiven.

En este caso el Estado tendrá derecho para hacer suyas las líneas que estuviesen en servicio, con el 15 por 100 de rebaja sobre su tasación por cada año trascurrido desde que se otorgó la concesión.

15. Con la aprobación del Gobierno podrá el concesionario transferir ó ceder sus derechos á otro, contrayendo éste desde el momento de la transferencia todas las obligaciones inherentes á la concesión.

16. El Gobierno podrá enlazar sus estaciones telegráficas con las telefónicas de cualquier concesionario para la trasmisión de la correspondencia oficial y privada, mediante las condiciones y tarifa que con la misma estipule; pero siendo siempre gratuita la correspondencia oficial por los conductores telefónicos particulares.

17. Los concesionarios de redes telefónicas estarán exentos durante el tiempo de la concesión, en virtud del pago de parte de ingresos por recaudación expresados en la base 1.^a, de toda contribución ó impuesto directo, general ó local.

18. Las formalidades á que havan de sujetarse las subastas para la instalación de las redes telefónicas, así como las relaciones entre el Estado y los concesionarios, se regirán por disposiciones especiales.

Las dudas ó dificultades que puedan surgir sobre la aplicación de este decreto y cumplimiento de las condiciones de la concesión serán resueltas por los trámites y procedimientos de la Administración del Estado.

19. El Gobierno anunciará las subastas para establecimiento de redes de las poblaciones que crea conveniente, y en todas aquellas en que algún particular ó Compañía solicite la concesión, ó que su respectivo Ayuntamiento pida la introducción de este adelanto.

20. Donde en dos subastas consecutivas no hubiese licitador queda facultado el Gobierno, durante el plazo de un año, para otorgar la concesión á petición de un particular ó empresa que lo solicite con sujeción á las bases del Real decreto y pliego de condiciones.

21. Queda prohibido transmitir por las líneas telefónicas noticias contrarias á la seguridad del Estado, al orden público, á las leyes y á la moral.

Art. 2.^o Quedan en vigor las disposiciones del Real decreto de 11 de Agosto de 1884 y reglamento para su ejecución que no se hallen modificadas por el presente.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el adjunto pliego de condiciones generales á que, además de las particulares que se determinarán en cada caso, han de sujetarse las concesiones para el establecimiento y explotación de redes telefónicas que hayan de otorgarse con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1886.—González.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones generales á que deberán sujetarse las concesiones para establecimiento y explotación de redes telefónicas.

1.^a Toda agrupación de líneas y estaciones telefónicas enlazadas entre sí para el servicio de comunicaciones dentro del radio de 10 kilómetros, constituirá una red, á la que podrán enlazarse todos los pueblos que se hallen dentro del mencionado radio.

2.^a El particular ó Compañía que obtuviere la concesión de una red telefónica deberá tener establecida su central y sucursales de la misma en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que se haya otorgado la escritura de concesión, y dentro de un mes, á contar desde la fecha de la petición, deberá establecer las estaciones de abono que por los particulares se soliciten.

Si el concesionario no ejecutase los trabajos en los plazos marcados, ó si durante 30 días consecutivos dejase de prestar el servicio objeto de la concesión, quedará anulada ésta con pérdida de la fianza exigida como garantía, según lo dispuesto en la base 14 del decreto. Se exceptúan únicamente los casos de interrupción por fuerza mayor.

3.^a En toda red donde el número de abonados exceda de 200 se empleará precisamente el sistema mixto de cables é hilos al descubierto, estableciendo los primeros á partir desde la central en una extensión tal que ninguna línea tenga más de 500 metros de hilo al descubierto dentro de la zona urbana. En las redes, cuyo número de abonados no llegue á 200, podrá el concesionario establecer líneas aéreas ó por cables, según le convinieren.

4.^a Las líneas telefónicas serán precisamente de circuito doble, con exclusión de tierra; sus conductores no ofrecerán mayor resistencia de 42 unidades Ohm por kilómetro á la temperatura de 20° centígrados, estarán perfectamente aislados, y se adoptarán en ellos todas las precauciones necesarias para evitar la inducción de corrientes.

En las líneas actuales que son de circuito sencillo con tierra será obligación del concesionario establecer el doble hilo en el plazo de seis meses, á contar desde el otorgamiento de la concesión.

5.^a Los apoyos que sostengan los conductores aéreos tendrán las dimensiones, forma y resistencia necesaria para los hilos que deban sostener y el esfuerzo que deban sufrir.

6.^a La estación central telefónica tendrá los cuadros indicadores necesarios para que á cada abonado corresponda su número, en el que aparezca su llamada á primera vista. Estarán provistas de los comutadores, conexiones y todos los accesorios que sea necesario para establecer rápidamente la comunicación de cada abonado con todos los demás de la red.

Estos cuadros indicados serán de un sistema que por lo menos reúna las buenas condiciones de los americanos, y de Sieur, que actualmente se hallan en uso en la central telefónica.

7.^a Las estaciones telefónicas ordinarias de los abonados constarán por lo menos de los aparatos siguientes:

Un trasmisor.

Dos receptores.

Campanilla, pila y accesorios para su montaje.

Los micrófonos y teléfonos serán de los más perfeccionados que se conozcan al hacerse las instalaciones, y de condiciones iguales por lo menos á las que reúnen los de los sistemas Ader, Breguet, D. Arsonval y Gower Edison.

8.^a La instalación de las líneas y estaciones se efectuará por el concesionario con todo el material necesario al efecto, cuyo entretenimiento, conservación y reparación estará á su cargo.

9.^a Antes de abrirse al servicio público una red deberá ser reconocida por el individuo del cuerpo de telégrafos que al efecto designe la Dirección general del ramo, y si se hallase instalada con arreglo á las bases de la concesión y renúciase todas las condiciones técnicas, expedirá la certificación en virtud de la cual se autorizará la apertura por la Dirección general.

Si por consecuencia del reconocimiento resultase defectuosa la instalación de la red, se concederá á la empresa un

nuevo plazo, que no podrá exceder de un mes, para que se corrijan las faltas ó se subsanen las omisiones cometidas.

10. Al hacerse cargo el concesionario de las redes que explote el Estado abonará éste al primero el importe de las cuotas que tenga cobradas de los abonados por el tiempo que falte para terminar el abono, á partir desde el día en que se haga cargo del servicio.

Si algún abonado no tuviese satisfecha su cuota el día en que se haga cargo del servicio el concesionario, será de cuenta de éste efectuar el cobro ó suspenderá la comunicación, según le conviniera.

11. Los conductores telefónicos pertenecientes á particulares ó Compañías que encuentren en su curso los telegráficos ó telefónicos del Estado, ó de otros concesionarios que sigan una dirección paralela á éstos ó los crucen, no se colocarán á menor distancia de dos metros ni en los mismos apoyos, salvo los casos en que dos ó más particulares se pongan de acuerdo para que sus líneas vayan á menor distancia ó en los mismos apoyos.

Esta distancia podrá limitarse á juicio de la Dirección general, cuando las comunicaciones se establezcan por medio de cables.

Los delegados de la Dirección general harán desmontar inmediatamente todo conductor que no reuna las circunstancias prefijadas.

12. El servicio telefónico será permanente en toda red que exceda de 100 abonados. En las que no llegue á este número queda en libertad el concesionario de establecerlo permanente ó completo, siendo este último desde las siete de la mañana en verano y desde las ocho en invierno hasta las diez de la noche.

13. El concesionario tendrá derecho á exigir á los abonados por trimestres anticipados el pago de sus cuotas, y si la entrega del circuito se verificase dentro del transcurso de un trimestre, sólo percibirá la parte correspondiente al tiempo que media desde el día de la entrega al fin del trimestre, pero no cobrará cantidad alguna mientras no esté autorizada la apertura de la red.

14. La interrupción del circuito telefónico de un abonado no da derecho á éste para exigir la devolución de la parte de cuota que corresponda por la duración de aquélla sino cuando haya excedido de tres días en los meses de Mayo á Setiembre inclusive, y de seis en los restantes del año. Si las averías se repitiesen con frecuencia, podrá el abonado rescindir su contrato ó reclamar indemnización al concesionario.

15. Todo abonado tendrá derecho, á petición suya, á que se le ponga en comunicación con los demás abonados particulares de la misma red durante las horas que esté abierta la central respectiva.

Esta comunicación se facilitará por las estaciones á que estén enlazadas las de los abonados.

Los abonados podrán ejercitar los derechos que por tal concepto les corresponden solamente en la red á que estén abonados.

Cuando comuniquen desde una estación telefónica pública con la suya propia ó la de otro abonado, no satisfarán cantidad alguna siempre que acrediten su cualidad de abonado por los medios que el concesionario determine.

16. También podrán los abonados expedir despachos por teléfono desde su domicilio á la estación central ó sucursales para ser conducidos á otro domicilio particular dentro de la zona urbana de la red, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa máxima de 25 céntimos de peseta por copia y conducción, no excediendo de 30 palabras, con el aumento de otro tanto por cada 30 palabras más ó fracción de ellas.

17. Todo abonado puede pedir en caso de urgencia á la estación central, durante las horas que ésta tenga asignadas de servicio, el auxilio de la policía ó servicio de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia que corresponda.

Las estaciones centrales ó de servicio público recibirán y transmitirán gratis dichos avisos y las órdenes referentes al mismo asunto cuando sean suscritas por los agentes de la Autoridad. También podrán éstos hacer uso de la estación de un abonado cualquiera para este servicio, previo su consentimiento.

18. El concesionario podrá establecer para los particulares las condiciones de abono que estimen convenientes dentro de las prescripciones que determina el decreto y las bases de la concesión.

19. Será obligación del concesionario entregar á cada abonado mensualmente y poner á disposición del público en todas las estaciones telefónicas una lista completa de todos los abonados á la red.

20. La percepción de las tasas de los despachos ó conferencias telefónicas se verificarán en la oficina ó estación expedidora. Si el expedidor fuese un abonado y transmitiese desde su domicilio un despacho para un destinatario no abonado, se cargará en cuenta al primero el importe de los derechos de copia y conducción de que trata la base 16.

21. Para el cómputo de las palabras de pago en los despachos se contarán todas las que el expedidor haya escrito, y con arreglo á su número total se percibirá la tasa.

El nombre de la oficina en que se hayan depositado, la fecha, hora y minutos se transmitirán de oficio y se pondrán en la copia que se entregue al destinatario.

22. Cada despacho recibido será escrito y firmado por el empleado de servicio en la hoja que, después de registrada con su número de orden, se remitirá al destinatario.

23. Las dudas ó cuestiones que surjan en las oficinas telefónicas respecto á las tasas, redacción, transmisión y distribución de los despachos, se resolverán por las prescripciones del reglamento para el servicio de Telégrafos.

24. Los concesionarios tendrán en su oficina central un registro de abonados en que se conste el nombre, apellido, número y domicilio de cada uno, la longitud y número de su respectivo circuito, la fecha de la inscripción y la cuota que satisface.

25. Para el servicio de transmisión de despachos se llevarán en todas las estaciones dos registros: primero, de los despachos expedidos, con el número de orden de cada uno, el de palabras, la fecha y hora de depósito, la firma del expedidor, el nombre del destinatario, punto de destino é importe de la tasa percibida; y segundo, de los despachos recibidos en que conste la estación de origen, el número de orden de cada uno, el de palabras, la fecha y hora de depósito, la firma del expedidor, el nombre de destinatario y la hora de recepción.

Al primer registro se unirán las hojas originales para debida comprobación. Cuando el expedidor haya sido un abonado, la minuta del aviso escrita por el empleado de la oficina receptora hará las veces de hoja original, sacando copia de ella para remitirla al destinatario.

26. El importe del tanto por 100 de la recaudación total, sin deducción de ningún género, que pertenezca al Estado, se liquidará por trimestres vencidos, con la precisa intervención del Delegado de la Dirección general, que comprobará las cuentas de abonados y las de despachos expedidos y recibidos, formando el cargo por las tarifas de concesión. Subsanaos los reparos, si los hubiere, pasarán las copias textuales de dichas cuentas á la Dirección general, y con la aprobación de ésta á la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación. El ingreso en el Tesoro de la cantidad que resulte á favor del Estado se efectuará por el concesionario mensual y directamente, uniéndose las cartas de pago á la cuenta trimestral.

27. En las cuestiones que se originen respecto á cuentas, liquidación é ingreso en el Tesoro del tanto por 100 de la recaudación total, estará sujeto el concesionario á las disposiciones vigentes sobre Contabilidad del Estado y á las que le sean aplicables del reglamento para el servicio de Telégrafos.

28. El Estado tendrá el derecho de inspección sobre todas las comunicaciones que se cambien por las redes ó por cualquier otra clase de líneas telefónicas que existan, á cuyo efecto tendrán entrada libre los empleados nombrados con este objeto en las estaciones públicas y privadas para facilitar el servicio é inspeccionarle.

29. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas ningún despacho que sea contrario á las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

30. El empleado de la empresa concesionaria que falte al sigilo de las comunicaciones, suplante ó transmita por teléfono órdenes ó avisos falsos, ó infrinja el artículo anterior, será separado inmediatamente por aquélla, sin perjuicio de la responsabilidad que haya contraído con arreglo al Código penal, á cuyo efecto será considerado como empleado público.

31. Las subastas para el establecimiento de redes telefónicas con destino al servicio público se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* con 30 días por lo menos de anticipación, y dentro de dicho plazo, pero por lo menos 10 días antes del

señalado para la subasta, en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la población en que haya de instalarse la red, y el acto se celebrará en Madrid y en la capital correspondiente.

32. Las fianzas provisionales para tomar parte en la subasta serán las siguientes:

	Pesetas.
Para la red de Madrid.....	10.000
Para la de Barcelona.....	8.000
Para las demás capitales de primera clase.....	4.000
Para las capitales de segunda y tercera, y agrupaciones ó pueblos de más de 20.000 almas.....	2.000
Para poblaciones ó agrupaciones de menos de 20.000 almas.....	1.000

33. En el término de 15 días, á contar desde la fecha en que se haya comunicado al concesionario la adjudicación definitiva del servicio, deberá éste elevar á triple cantidad su depósito provisional, convirtiéndole en definitivo, y otorgar la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos de la misma y de dos copias para la Dirección general. Dicha fianza definitiva quedará constituida por todo el tiempo que dure la concesión para responder del buen cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Madrid 13 de Junio de 1886.—El Director general, A. Mansi.

(Gaceta 15 Junio 1886).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Grado, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Alonso y D. Antonio Alvarez contra el acuerdo de esa Comisión provincial que negó dar curso á la alzada interpuesta por los mismos en el referido expediente, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 5 del corriente mes na remitido V. E. á informe de esta Sección el expediente promovido por D. Joaquín Alonso y D. Antonio Alvarez sobre nulidad de las elecciones municipales últimamente celebradas en Grado, provincia de Oviedo.

Resulta de antecedentes que en los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo de 1885 se verificaron las elecciones para la renovación de la mitad de los Concejales de Grado, dividido en seis Colegios denominados de Pereda, Rodiles, Bayo, Santianes, Grado y las Villas.

Oportunamente el Ayuntamiento designó los Tenientes Alcaldes y Concejales que habían de presidir las mesas interinas; pero el acuerdo fué objeto de reclamación ante el Gobierno de provincia, por que en la designación se había infringido el art. 51 de la ley Electoral, no respetando el orden de prelación que correspondía, puesto que el segundo Teniente Alcalde debía presidir el tercer Colegio y fué nombrado para el segundo, alteración que alcanzaba á la mayoría de los Colegios. A pretexto de no haber sido resuelto el recurso de Alzada en 1.º de Mayo, el Alcalde Presidente de la Corporación ordenó á los de barrio que se presentaran á presidir las mesas interinas; pero el de Santianes no lo pudo efectuar, porque habiendo entregado los documentos relativos á la elección á D. Eustaquio Peláez, segundo Teniente Alcalde, no consiguió su devolución á pesar de haberlos reclamado con presentación del oficio que le acredita como tal Presidente interino, y en su lugar presidió el Sr. Peláez.

Con tal motivo presentó una protesta D. Camilo Menéndez, y la Junta de escrutinio declaró nula la elección en el Colegio de Santianes.

Los electores D. Joaquín Alonso y D. Antonio Alvarez también han deducido reclamación de nulidad de las elecciones municipales de Grado, fundándose, entre otras cosas, en que no presidieron las mesas interinas en los Colegios de Rodiles, Pereda y Bayo las personas designadas por el Ayuntamiento en 25 de Abril; que en el de Pereda se constituyó la mesa á las ocho y media, y en el de Bayo á las cuatro y media de la mañana: que no fueron atendidas las protestas deducidas por varios electores contra la constitución de las mesas interinas; que el Secretario del Ayuntamiento se había negado á exhibir el libro del censo electoral; que los dos únicos Notarios que hay en Grado no pudieron acudir á los llamamientos de los electores por estar á disposición de los Presidentes de las mesas de Grado y Pereda por orden del Alcalde, y otras varias informalidades, hechos que justifican con actas notariales, expedidas por comparecencia de varios electores, excepto la relativa á la falta de exhibición del libro de censo en que el Notario da fe del hecho.

En la sesión á que se refiere el art. 87 de la ley Electoral, los Comisionados de la Junta de escrutinio discutieron estas reclamaciones, y después de ello acordaron desestimarlas y declarar válidas las elecciones en todos los Colegios, excepto en el de Santianes, en que quedaron anuladas por otro motivo.

Interpuesto recurso de alzada contra dicho acuerdo ante la Comisión provincial, ésta lo confirmó en cuanto á la validez de las elecciones en los Colegios de Grado, Pereda, Rodiles, Bayo y las Villas, y lo revocó por lo que se refiere á la elección en Santianes, la cual declaró también válida.

Contra este acuerdo han apelado ante V. E. don Joaquín Alonso y D. Antonio Alvarez.

La Sección, que ha estudiado con detenimiento los antecedentes expuestos y demás que obran en el expediente, no puede menos de reconocer la importancia que revisten las faltas que se han cometido en las elecciones de que se trata, y que constituyen, á su juicio, vicios sustanciales que las privan de validez en la mayoría de los Colegios de que se compone el Concejo de Grado.

Las mesas interinas deben constituirse á las nueve de la mañana, según dispone el art. 50 de la ley Electoral, y las de Pereda, Bayo y Rodiles se adelantaron notablemente con infracción manifiesta de dicho precepto. En punto á la designación de Presidentes interinos se nota que el Ayuntamiento de Grado eligió los que á sus propósitos convenían, y no los que correspondían por su orden como dispone el art. 51 de la ley vigente de elecciones, de tal manera, que presidió el segundo Colegio (Santianes) el segundo Teniente Alcalde, á quien correspondía presidir el tercero, y en otros Colegios presidieron los Alcaldes de barrio, aun cuando se presentaron los elegidos, lo que demuestra falta de unidad de criterio con perjuicio de la sinceridad que debe imperar en todas las elecciones.

Se han infringido también los artículos 24 y 52 de la ley Electoral por haber ocultado el libro del censo á los Presidentes y electores que solicitaron

su exhibición, y por último, el haber ordenado el Alcalde á los dos únicos Notarios del Concejo de Grado que permanecieran á las órdenes de los Presidentes de dos mesas determinadas, es un medio hábil de impedir que se justifiquen debidamente los abusos cometidos en los demás Colegios, cuya circunstancia en este acto concreto permite y aun impone el deber de dar fuerza probatoria al medio único de justificar los hechos que quedó á los electores recurrentes, pues de lo contrario un abuso de autoridad por parte del Alcalde haría imposible toda reclamación contra las ilegalidades cometidas en unas elecciones.

Respecto á los Colegios de Grado y las Villas no se ha denunciado falta alguna concreta que invalide su elección, por lo que nada procede resolver en cuanto á ellos;

Por las razones expuestas, opina la Sección que procede anular las elecciones verificadas en el mes de Mayo último en los Colegios de Pereda, Rodiles, Bayo y Santianes.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta 7 Mayo 1886.)

SECCION SEXTA.

D. León Alcalde Orera, Secretario del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad:

Certifico: Que en el libro de actas de esta Corporación, obrante en la Secretaría de mi cargo, en el que constan las sesiones celebradas por la Junta municipal, hay una con fecha 2 de Junio del año actual que copiada á la letra dice así:

«En el consistorio de la ciudad de Calatayud á 2 de Junio de 1886, reunido el Ayuntamiento constitucional de la misma, y constituido en sesión pública, con asistencia de los Sres. Concejales que al margen se expresan, y también igual número de señores asociados, cuyos nombres se hacen igualmente constar en la relación marginal, de conformidad á lo preceptuado en la ley Municipal vigente, bajo la presidencia de D. Pascual Blas Ubide, Alcalde, dicho señor hizo uso de la palabra para explicar el objeto de la reunión, indicado ya en la cédula de convocatoria y en los anuncios publicados al efecto, manifestando á los concurrentes que habiendo permanecido expuesto al público en la Secretaría municipal el proyecto de presupuesto de esta ciudad, para el ejercicio económico de 1886-87, que formado por la Comisión, y previo dictamen del Sr. Regidor Síndico, fué aprobada por el Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 12 de Mayo de 1886, y que cumplidas todas las demás formalidades que prescribe la legislación vigente, era llegado el caso de proceder á la discusión y votación definitiva del referido presupuesto, para lo cual se hallaba sobre la mesa con todos sus antecedentes y comprobantes á disposición de los señores concurrentes.

Enterados previamente dichos señores por la lectura íntegra de las disposiciones que contiene la mencionada ley Municipal y demás en vigor sobre la materia, se procedió al examen, discusión y votación definitiva del presupuesto municipal ordinario para el referido año económico de 1886-87, por los conceptos de gastos é ingresos en la forma siguiente:

Presupuesto de gastos.—Obligatorios de necesidad.—Capítulo 1.º Gastos del Ayuntamiento: después de discutidos detenidamente artículo por artículo los de este capítulo, no se hizo rectificación alguna en las cantidades consignadas en el mismo, acordándose que el total del referido capítulo se fijase en la cantidad de 23.007 pesetas 25 céntimos.—Capítulo 2.º Policía de seguridad: el mismo examen y discusión se hizo de los artículos consignados en este capítulo, acordándose fijarlo en la cantidad de 7.009 pesetas.—Capítulo 3.º Policía urbana y rural: de igual manera discutido se aprobó, fijándose la cantidad de 14.443 pesetas 41 céntimos.—Capítulo 4.º Instrucción pública, primaria y secundaria: quedó acordado en la cantidad de 20.347 pesetas 50 céntimos.—Capítulo 5.º Beneficencia municipal: quedó fijado en la cantidad de 16.400 pesetas 22 céntimos.—Capítulo 6.º Obras públicas: en 5.650 pesetas.—Capítulo 7.º Corrección pública: en 2.000 pesetas.—Capítulo 8.º Montes: no se fija cantidad alguna.—Capítulo 9.º Cargas de justicia y de crédito legal: en 57.667 pesetas 14 céntimos.—Voluntarios de conveniencia.—Capítulo 10. Obras de nueva construcción: no se fija cantidad alguna.—Imprevistos.—Capítulo 11. Calamidades públicas y urgentes: en 8.800 pesetas.

Presupuesto de ingresos.—Ingresos ordinarios.—Capítulo 1.º Propios y comunes: discutidos los artículos que comprende este capítulo, se acordó fijar el ingreso total en 4.870 pesetas 56 céntimos.—Capítulo 2.º Montes: en 1.400 pesetas.—Capítulo 3.º Impuestos especiales, establecidos sobre determinados servicios: en 9.825 pesetas 25 céntimos.—Capítulo 4.º Beneficencia municipal: en 10.226 pesetas 60 céntimos.—Capítulo 5.º Instrucción pública: en 1.215 pesetas.—Capítulo 6.º Corrección pública: en 400 pesetas.—Capítulo 7.º Ingresos extraordinarios y eventuales: no se fija cantidad alguna.—Capítulo 8.º Resultas de años anteriores por adición: no se fija cantidad alguna.

Resumen.—Gastos obligatorios, voluntarios é imprevistos, 155.324 pesetas 52 céntimos.—Ingresos ordinarios, 27.937 pesetas 41 céntimos.—Déficit para cubrir con recursos generales, 127.387 pesetas 11 céntimos.—Capítulo 9.º, recursos generales para cubrir el déficit, 127.443 pesetas 81 céntimos.

Demostración.—Importan los gastos por todos los conceptos, 155.324 pesetas 52 céntimos.—Idem los ingresos, 155.381 pesetas 22 céntimos.—Sobrante, 56 pesetas 70 céntimos.

En su virtud, llenadas las formalidades que preceptua la ley, dando lectura y puesto á discusión por capítulos el presupuesto de gastos é ingresos, y después de intentar todas las economías posibles en aquél, los señores concurrentes manifestaron su opinión de no poder disminuirle, bajo ningún concepto, así como también la de no ser factible aumentar los ingresos ordinarios, y resultando un dé-

ficat de 29.753 pesetas 30 céntimos, convinieron enjugarle con el producto de una tarifa de arbitrios sobre especies de comer, beber y arder, no comprendidas en la general de consumos, de conformidad con lo prevenido en circular de 3 de Agosto de 1878, de que se dió lectura, y fué aprobada en todas sus partes, y con un repartimiento generales vecinal, en armonía á las reglas establecidas en el art. 138 de la ley Municipal vigente, y cuanto ó previene en orden-circular telegráfica del excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación de 29 de Marzo próximo pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 78, del próximo mes, prescindiendo del medio del reparto en el caso que la ley venga á crear otros que resultasen menos enojosos y extorsivos para el vecindario, acordando en definitiva aprobar el presupuesto de gastos é ingresos, y que para llevar á efecto el acuerdo anterior se solicitará la autorización correspondiente de la Superioridad, exponiendo la presente al público y remitiendo copia al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma; de conformidad á lo que preceptúa la circular á que se hace referencia. No haciéndose objeción alguna por parte de los Sres. de la Junta municipal, y discutidos suficientemente todos los artículos que comprende el presupuesto de gastos é ingresos de que se trata, y habiéndose procedido á la votación definitiva del mismo que fué acordada por unanimidad, se levantó la sesión, firmando con S. S. todos los señores concurrentes, de que yo el Secretario certifico.—Siguen las firmas.»

Así resulta del expresado libro de actas á que en caso necesario me remito. Y para que surta los efectos oportunos en el expediente de su razón, expido la presente con V.º B.º del Sr. Alcalde en Calatayud á 12 de Junio de 1886.—V.º B.º—El Alcalde, Pascual Blas.—León Alcalde.

No habiendo producido resultado la primera subasta para el arriendo de los derechos de consumos de esta villa, en el próximo ejercicio económico de 1886-87, que se intentó con arreglo al anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 115, se anuncia una segunda subasta para el día 4 de Julio próximo viniente, á las once de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de sesiones del Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde, con asistencia de una Comisión nombrada del seno de la Corporación municipal, y con sujeción al mismo pliego de condiciones que rigió en la primera subasta, y se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta la hora del acto.

En dicha subasta se admitirán las proposiciones que cubran las dos terceras partes del cupo que se señaló para el primer remate, ó sea la cantidad de 11.158 pesetas 49 céntimos, según el estado de precios que obra en el expediente.

Los licitadores deberán presentar su cédula personal y carta de pago que acredite el depósito de las 557 pesetas 92 céntimos á que asciende el 5 por 100 del cupo y recargo, que será devuelta después de terminada la subasta, menos al mejor postor que

tendrá que ampliar el depósito hasta el 25 por 100 del cupo y recargos.

P. na 24 de Junio de 1886.—El Alcalde, Luis Claver.

El Ayuntamiento de esta villa y Junta de asociados han acordado verificar la segunda y última subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos durante el próximo año económico de 1886 á 1887, con arreglo al párrafo tercero del art. 234 del reglamento, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal. El acto de la subasta tendrá lugar el día 30 del mes actual y hora de las diez de su mañana en la Casa Consistorial.

Biel 25 de Junio de 1886.—El Alcalde, Gregorio Muñoz.

No habiendo tenido resultado positivo la primera subasta de arriendo á venta libre, de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para el próximo ejercicio, se anuncia una segunda que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día 8 del inmediato Julio, á las seis de la mañana, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento, á disposición de quien guste examinarlo.

Ruesta 26 de Junio de 1886.—El Alcalde, P. O., Sebastián Orduna, Secretario.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado proceder á la segunda subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, que tendrá lugar el 29 del corriente á las diez de la mañana, por no haberse presentado licitadores á la primera: el tipo es el cupo para el Tesoro y recargos municipales autorizados por la ley.

La subasta se hará con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Pleitas 25 de Junio de 1886.—El Alcalde, Primo Bertol.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada en este pueblo para el arriendo á venta libre de las especies de consumos, para el año 1886-87, se procederá á otra nueva ó segunda, que tendrá lugar el día 4 de Julio próximo, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial, y bajo las bases que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Puebla de Alfindén 26 de Junio de 1886.—El Alcalde, Fernando Moliné.

El reparto de la contribución territorial para el año 1886-87, correspondiente á este pueblo, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Puebla de Alfindén 27 de Junio de 1886.—El Alcalde, Fernando Moliné.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, para el próximo año económico de 1886 á 87, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día 28 del actual hasta el 5 del próximo mes de Julio, ambos inclusive; durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo é interponer las reclamaciones que á su derecho con venga.

Luesia 22 de Junio de 1886.—El Alcalde ejerciente, Manuel García.

El reparto de la contribución de inmuebles de este pueblo, para el año 1886-87, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para los fines del reglamento.

Miércoles 24 de Junio de 1886.—El Alcalde, Domingo Lorente.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Belchite.

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido en expediente de ejecución de sentencia, procedente de causa contra Pedro Gómez Bernad, sobre asesinato, se cita á dicho encartado para que dentro del término de 10 días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Belchite 23 de Junio de 1886.—El Escribano, Antonio Sancho.

Caspe.

D. Cipriano de Lara y Barreñada, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe:

Hago saber: Que por parte de D. José Scla Suñer, propietario y vecino de la villa de Nonaspe, se ha presentado demanda sobre inclusión en las listas electorales para Diputados á Cortes de los también propietarios y vecinos de dicha villa D. Matías Roc Llop, D. Vicente Ráfales Pérez, D. Joaquín Albiac Roc, D. Matías Latogeta Lacortena, D. Mariano Llop Folquer, D. Francisco Catalán Rozas, D. Gervasio Borraz Llop, D. Joaquín Tomás Llop y D. Manuel Merenciano Insa, solicitando se les declare este derecho y la consiguiente inscripción para ejercer el referido derecho de sufragio, y admitida que le ha sido la solicitud, de conformidad con lo que dispone el art. 27 de la ley electoral he acordado en providencia de este día publicar la pretensión por edictos para que dentro del término de 20 días, contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se inserte el presente, puedan presentarse en oposición á la inclusión los mismos interesados ó cualquiera otro elector.

Dado en Caspe á 19 de Junio de 1886.—Cipriano de Lara.—Por su mandado, Antonio Pérez.

Daroca.

D. Agustín Sánchez Arcilla, Juez de instrucción de la ciudad de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para el pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á José Jimeno Tejero, natural de Aguarón, en el incidente de pobreza y querrela por él instada contra Rafaela Burgos sobre injurias á la esposa de aquél, tengo acordada la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

1.^a Una viña, sita en el término de Aguarón, y su partida de la Rebollosa, de 12 cuartales y medio de cabida; linda al Norte con la de Manuel Francés, al Saliente con la de Segundo Burriel, al Poniente con la de Isidoro Franco y al Mediodía con Francisco Sancho: valorada en 650 pesetas.

2.^a Una casa en dicha villa, y su calle de Cariñena, que consta de un piso y el firme; linda por la derecha con la de Lino Sancho, por la izquierda con Gabriel Tejero y por la espalda con la posada: valorada en 750 pesetas.

3.^a Mitad indivisa de una viña en las Costeras, de los mismos términos, de 400 cepas de cabida; linda al Norte con paso, al Saliente con Gabriel Estepa, al Mediodía con camino y al Poniente con herederos de Mariano Luesma: valorada en 200 pesetas.

4.^a Mitad de otra viña en el cerro de los Clérigos, del propio término, de 400 cepas de cabida; linda al Norte con Bonifacio Bosqued, al Poniente con la de Justo García, al Mediodía con la de José Laguna y al Saliente con Anselmo Franco: valorada en 200 pesetas.

5.^a Mitad de una casa en la calle del Arrabal de la citada villa, señalada con el núm. 16; linda por la derecha con la de D.^a María Monterde y por la izquierda y espalda con la de Ambrosio Garcés: tasada en 400 pesetas.

La otra mitad de estas tres fincas pertenece á Joaquina Hernández; y

6.^a Otra viña de 500 cepas de cabida, sita en término municipal de Cariñena, y su partida del Plano, que confina al Norte con otra de Marcelino Suso, al Saliente con campo de Juan Polo, al Mediodía con la de Pedro Sanz y al Poniente con otra de Hipólito Gómez: valorada en 600 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 17 de Julio próximo viniente, y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo de la tasación; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de ella; que la venta se verifica sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; que para tomar parte en el remate habrá de depositarse antes en la mesa del Juzgado una cantidad equivalente al 10 por 100 de la tasación de las fincas, y que el precio del remate habrá de entregarse al contado.

Dado en Daroca á 21 de Junio de 1886.—Agustín Sánchez Arcilla.—Por mandado de S. S., P. Marcial Ilzarbe.